

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicado: | 66001310500420180004701 |
| Demandante: | JENNY FERNANDA RODRÍGUEZ POSADA |
| Demandado: | IPS MEDIFARMA S.A.S, ASMET SALUD EPS SAS y ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET MUTUAL" |
| Asunto: | Apelación sentencia 18-07-2022 |
| Juzgado: | Cuarto Laboral del Circuito de Pereira |
| Tema: | DECLARA NULIDAD |

Hoy, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante y la demandada frente a la sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido **JENNY FERNANDA RODRÍGUEZ POSADA** en contra de la **IPS MEDIFARMA S.A.S, ASMET SALUD EPS S.A.S** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET MUTUAL"**. Radicado: **66001310500420180004701**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

I. ANTECEDENTES

La señora **JENNY FERNANDA RODRÍGUEZ POSADA** formuló demanda contra la **IPS MEDIFARMA SAS** con la finalidad que le fuera declarada la existencia de una relación de trabajo ejecutada entre el 27 de noviembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016, terminado sin justa causa. De acuerdo a ello, aspira a que se profiera condena por la indemnización del artículo 64 CST, la sanción por no consignar las cesantías en un fondo privado, las prestaciones y vacaciones. Además, solicita que se declare la solidaridad de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD EPS-S"**

La demanda fue radicada en reparto el 31 de enero de 2018 y, admitida el 7 de febrero de 2018 en contra de la **IPS MEDIFARMA SAS** y **ASMET SALUD EPS S.A.S** (archivo 07)

La citación para notificación enviada a la **IPS MEDIFARMA SAS**, aunque fue recibida, según constancia dejada por Pronto Envíos – archivo 10 -, la enjuiciada no acudió al llamado del juzgado. Así mismo, se remitió el correspondiente aviso con la advertencia de habersele nombrado curador, documento que también fue recibido según se advierte en archivo 15.

Por auto del 5 de junio de 2018, se dispuso el nombramiento del curador ad litem para representar los intereses de la IPS Medifarma S.A.S, además del emplazamiento – archivo 17 -.

Por auto del 30 de enero de 2019, se vinculó a la litis a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” ESS. E.P.S – archivo 33-.

El juzgado de primer orden, profirió sentencia condenatoria en contra de la IPS MEDIFARMA S.A.S, el 18 de julio de 2022., la cual fue objeto de recursos tanto por la parte actora como por la demandada, en este caso, representada por Curador ad Litem.

Por lo anterior, sería del caso proferir sentencia en esta instancia sino fuera porque del examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte la Sala la presencia de una irregularidad procesal que estructura una nulidad insaneable en el proceso, que debe declararse de oficio, conforme las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, resulta trascendental para garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Ahora, para abordar el estudio de la forma como se surtió el emplazamiento y en particular la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conviene recordar que, en lo pertinente, el artículo 108 de Código General del Proceso que dispone que: *“efectuado la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

Así, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades en relación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a saber: **(i)** comunicar o incluir en el mismo los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; los datos de las partes, que, de ser plurales, se deben incluir a todos aquellos sujetos que las integran; la naturaleza del proceso; y el juzgado que requiere a quienes se emplaza y, **(ii)** cumplir con el requisito de publicidad, esto es, asegurar que sea fácilmente accesible dicha información.

Conforme a lo anterior, al revisar la copia impresa del registro obrante en el archivo 26 del expediente, allí no es posible observar que información se insertó en el registro nacional de personas emplazadas, esto es, si

fueron incluidos todos los sujetos procesales, con sus Nit que corresponden, además de la información antes denotada. Y, si bien no se puede constatar la forma como se incluyó tal información, lo cierto es que en todo caso no se cumple con el requisito de publicidad posiblemente porque se demarcó el registro como “**privado**”, cerrando con ello toda posibilidad de alcanzar la correcta difusión. Ello se afirma, porque la Sala al tratar de constatar la información en el portal web establecido para ese propósito, observa que la información incluida en el registro no es consultable, como quiera que, al plasmar los números de identificación del proceso, la página arroja como resultado que “Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: RISARALDA 66 Ciudad Proceso: PEREIRA 66001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL Código Proceso: 66001310500420180004700

No soy un robot 

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

| | CÓDIGO PROCESO | CLASE PROCESO | DEPARTAMENTO PROCESO | CIUDAD PROCESO | DESPACHO |
|---|-------------------------|---------------|----------------------|----------------|---|
|  | 66001310500420180004700 | ORDINARIO | RISARALDA | PEREIRA | JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 004 PEREIRA |

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1



De manera que, es evidente el yerro en que incurrió la primera instancia durante el trámite de publicación del registro de emplazados al no cumplir con la publicidad, pues se itera, no hizo consultable el proceso.

Dicha circunstancia, conforme al postulado del numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, se configuró la nulidad insaneable. Ello es así, porque el emplazamiento a la IPS MEDIFARMA SAS no fue practicado *en forma legal*, al no dársele publicidad a la información incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, instrumento que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 221 del 13 de junio de 2022, es el único instrumento para cumplir con ese cometido. Razón que obliga a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al motivo que la genera.

Con todo, se dejará sin efecto el auto dictado por esta Sala el **24 de octubre de 2022** por medio del cual se admitieron los recursos de apelación contra la sentencia, así como los actuaciones posteriores; se declarará la nulidad de la sentencia proferida el **18 de julio de 2022** y se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen para que cumpla adecuadamente con la inscripción de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, asegurándose de ingresar de

manera correcta y completa la información requerida y que ésta quede disponible para la consulta pública.

En cuanto a las pruebas practicadas, éstas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, como dispone el artículo 138 ibidem.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del **24 de octubre de 2022**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión, al igual que las actuaciones posteriores en esta sede.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el **18 de julio de 2022**, inclusive, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado cognoscente que corrija la inscripción de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con apego a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, asegurándose de ingresar de manera correcta y completa la información requerida y que ésta quede disponible para la consulta pública.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

JULIO CÈSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe1a99ac63fb9b26cd05680605a4665354d9a6c3cc8e46288f7f0a9898210c9**

Documento generado en 14/06/2023 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>